



# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## II LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

27 de abril de 1983

Núm. 22-I

### PROYECTO DE LEY

**Desarrollo del artículo 17.3 de la Constitución, en materia de asistencia letrada al detenido y al preso y modificación de los artículos 520 y 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Orgánica).**

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día de hoy, ha acordado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara, remitir a la Comisión Constitucional y publicar en el BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES el proyecto de Ley Orgánica por la que se desarrolla el artículo 17.3 de la Constitución en materia de asistencia letrada al detenido y al preso y modificación de los artículos 520 y 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles que expira el 14 de mayo para presentar enmiendas al citado proyecto de Ley, cuyo texto se inserta a continuación.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de abril de 1983.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

PROYECTO DE LEY ORGANICA POR LA QUE SE DESARROLLA EL ARTICULO 17.3 DE LA CONSTITUCION EN MATERIA DE ASISTENCIA LETRADA AL DETENIDO Y AL PRESO Y MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 520 Y 527 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

#### Exposición de motivos

El artículo 17.3. de nuestra Constitución exige la garantía de asistencia de Abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la Ley establezca. A su vez también exige que toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar.

El presente proyecto de Ley desarrolla uno de los derechos fundamentales de nuestra Constitución inserto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, como Ley Procesal, garantía esencial de los derechos fundamentales.

Los principios del desarrollo de este dere-

cho se caracterizan atendiendo no sólo a su consideración como derecho público subjetivo, sino también como garantía jurídico-procesal, reconocida en nuestra Constitución y exigida como esencial por nuestro ordenamiento jurídico, propio de un Estado de Derecho. De ahí se desprende la naturaleza del derecho como irrenunciable, salvo en el limitadísimo supuesto de detenciones por delitos contra la seguridad del tráfico, por entenderse que la exigencia del ejercicio del derecho, en todo caso, puede perjudicar al detenido en estos supuestos concretos.

La Asistencia Letrada no se concibe como una mera presencia en el momento de practicarse la declaración o el reconocimiento, sino como una auténtica asistencia activa cuyo contenido se define por la posibilidad de exigir, por parte del Letrado, que al detenido o preso le sean leídos los derechos que le reconoce la Ley, la posibilidad de exigir el reconocimiento médico del asistido, la intervención mediante aclaraciones y observaciones, dejando constancia de unas y otras, durante la declaración, y, en definitiva, la posibilidad, una vez terminada ésta, de entrevistarse el Letrado con el detenido o preso. Este contenido esencial de la Asistencia Letrada al detenido supone un avance evidente en relación al vigente ordenamiento jurídico español y en el desarrollo democrático de nuestra Nación, alcanzando para el Estado mayores niveles de legalidad y legitimidad.

Los detenidos y presos aún en los supuestos de incomunicación, también tendrán derecho a la Asistencia Letrada. El proyecto de Ley no podía desconocer por un lado que el artículo 55.2 de la Constitución no incluye el derecho de Asistencia Letrada al detenido entre los derechos que pueden ser suspendidos para personas determinadas y, por otro lado, la doctrina establecida en la jurisprudencia del Tribunal Supremo y los criterios fijados por la Fiscalía General del Estado.

El profundo desarrollo de este derecho es compatible a su vez con la defensa de la sociedad. El Estado mantiene intactas las posibilidades de defensa de la seguridad pública, y garantiza una investigación policial eficaz.

Por otra parte, la presencia del Letrado es garantía de que tanto la declaración como el

reconocimiento serán realizados ajustados a la legalidad, con lo que la fuerza probatoria de las mismas gana intensidad, a la vez que destruye cualquier suspicacia respecto a las condiciones en que se ha desarrollado.

Se trata, en definitiva, con este proyecto de Ley de desarrollar un derecho fundamental reconocido en la Constitución cuya exigencia de desarrollo era una necesidad inexorable.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia e Interior, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 30 de marzo de 1983, acordó remitir a las Cortes Generales el siguiente:

## PROYECTO DE LEY

### Artículo único

Los artículos 520 y 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, tendrán el siguiente contenido:

#### « Artículo 520

1. La detención y la prisión provisional deberán practicarse en la forma que menos perjudique al detenido o preso en su persona, reputación y patrimonio.

2. Toda persona detenida o presa será informada, de modo que le sea comprensible, de los hechos que se le imputan motivadores de su privación de libertad, así como de los derechos que le asisten y especialmente de los siguientes:

a) Derecho a guardar silencio no declarado si no quiere, no contestando a alguna o algunas de las preguntas que le formulen, o a manifestar que sólo lo hará ante el Juez.

b) Derecho a no confesarse culpable.

c) Derecho a designar Abogado y a solicitar su presencia para que asista a su declaración e intervenga en todo reconocimiento de identidad de que sea objeto. Si el detenido o preso no designare Abogado, se procederá a la designación de oficio.

d) Derecho a que se ponga en conocimiento del familiar o persona que desee, el hecho de la detención y el lugar de custodia en que se halle en cada momento. Si se tra-

tare de un menor de edad o incapacitado, la Autoridad bajo cuya custodia se encuentra el detenido o preso notificará las circunstancias antedichas a la persona que ejerza la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho del mismo y, si no fuera hallada, se dará cuenta inmediata al Ministerio Fiscal; si fuera extranjero, derecho a comunicar con el Cónsul de su país, a quien se notificará de oficio el hecho de la detención.

e) Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, cuando se trate de extranjero que no comprenda o no hable el castellano.

f) Derecho a ser reconocido por el médico forense o su sustituto legal, por el de la Institución en que se encuentre o, en ausencia de los anteriores, por cualquier otro dependiente del Estado o de otras Administraciones Públicas.

3. La Autoridad Judicial, y los funcionarios bajo cuya custodia se encuentre el detenido o preso, se abstendrán de hacerle recomendaciones sobre la elección de Abogado y comunicarán, de forma fehaciente al Colegio de Abogados el nombre del Abogado elegido por aquél para su asistencia o petición de que se le designe de oficio. El Colegio de Abogados notificará al designado dicha elección a fin de que manifieste su aceptación o renuncia. En caso de que el designado no aceptare el referido encargo, no fuere hallado, o no compareciere, el Colegio de Abogados procederá al nombramiento de un abogado de oficio. El Abogado designado acudirá al centro de detención a la mayor brevedad y, en todo caso, en el plazo máximo de ocho horas contadas desde el momento de la comunicación al referido Colegio.

Si transcurrido el plazo de ocho horas desde la comunicación realizada al Colegio de Abogados, no compareciese Letrado alguno en el lugar donde el detenido o preso se encuentre, podrá procederse a la práctica de la

declaración o del reconocimiento de aquél, si lo consintiere, sin perjuicio de las responsabilidades contraídas en caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte de los Abogados designados.

4. No obstante, el detenido o preso podrá renunciar a la preceptiva asistencia de Letrado si su detención lo fuere por hechos susceptibles de ser tipificados exclusivamente como delitos contra la seguridad del tráfico.

5. La asistencia del Abogado consistirá en:

a) Solicitar, en su caso, que se informe al detenido o preso de los derechos establecidos en el número 2 de este artículo y que se proceda al reconocimiento médico señalado en su párrafo f).

b) Solicitar de la Autoridad Judicial o funcionario que hubiesen practicado la diligencia en que el Abogado haya intervenido, una vez terminada ésta, la aclaración o ampliación de los extremos que considere convenientes, así como la consignación en el acta de cualquier incidencia que haya tenido lugar durante su práctica.

c) Entrevistarse con el detenido, si éste así lo solicita, al término de la práctica de la diligencia en que hubiere intervenido.»

#### « Artículo 527

El detenido o preso, mientras se halle incomunicado no podrá disfrutar de los beneficios expresados en el presente Capítulo.

El detenido o preso incomunicado disfrutará de los derechos establecidos en el artículo 520, con las siguientes modificaciones:

a) En todo caso, su Abogado será designado de oficio.

b) No tendrá derecho a la comunicación prevista en el apartado d), del número 2.

c) Tampoco tendrá derecho a la entrevista con su Abogado prevista en el apartado c), del número 5.»

**Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID**

**Cuesta de San Vicente, 28 y 36**

**Teléfono 247-23-00, Madrid (8)**

**Depósito legal: M. 12.500 - 1961**